

Recomendación

Número de recomendación: 39/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Puebla

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Puebla

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Derecho a la Igualdad
Derecho al Trato Digno
Derecho a la Procuración de Justicia
Derecho al Debido Proceso
Derechos de los Menores de Edad

Caso:

Caso del interno Jaime Escamilla Benito

Síntesis:

El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por Jaime Victoriano Escamilla -aclarando que Jaime Victoriano Benito o Jaime Toriano Bentio o Jaime Escamilla Benito es la misma persona, ya que existió confusión del verdadero nombre y apellidos del afectado-, en el que señaló que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. Refirió que en el momento de su detención tenía 15 años nueve meses 12 días de edad, y que no obstante ello fue consignado, procesado y sentenciado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/PUE/1931.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 17, y 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, y 37, incisos c y d, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 70, fracción VIII; 136; 143, fracción I, y 138, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla; 122, fracción II, y 421, fracción VII, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 70, fracción VIII; 136; 138 y 143, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; 19; 20, fracción II, y 22, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en esa época); 1 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales en relación con los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, equidad y trato digno, así como acciones en contra de la administración de justicia y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa y graves omisiones al proceso del menor Jaime Escamilla Benito. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de mayo de 1999, la Recomendación 39/99, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla con el fin de que, por razones estrictamente humanitarias y como un acto de justicia retributiva en favor de Jaime Escamilla Benito, en uso discrecional de las facultades que le confiere la Constitución particular de la entidad que gobierna y el Código de Defensa Social en vigor, previos

los trámites, gestiones y procedimientos establecidos en el orden jurídico local, de ser procedente conceda el indulto al "sentenciado" aludido en la presente resolución.

Rubro:

México, D.F., 31 de mayo de 1999

Caso del interno Jaime Escamilla Benito

Lic. Melquiades Morales Flores,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/PUE/1931, relacionados con el caso de Jaime Victoriano Benito, indígena interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por Jaime Victoriano Escamilla __aclarando que Jaime Victoriano Benito o Jaime Toriano Bentio o Jaime Escamilla Benito es la misma persona, ya que existió confusión respecto del verdadero nombre y apellidos del afectado__, en el que señaló que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. Refirió que en el momento de su detención tenía 15 años nueve meses 12 días de edad, no obstante lo cual fue consignado, procesado y sentenciado, lo que significó una violación a sus Derechos Humanos.

En el citado escrito manifestó:

[...] fui detenido en San Pedro de la Cañada Zacatlán, Puebla. Quedé en manos del C. Juez del Distrito Judicial por el delito de asalto a mano armada. Fui sentenciado a ocho años de prisión.

Fui detenido con la edad de 15 años. Aun así me sentenciaron en ese mismo Distrito de Zacatlán, Puebla; en estos momentos me encuentro recluso en este Cereso de Huauchinango, Puebla; he cumplido una pena de dos años de prisión; cuento con 17 años de edad; me violaron mis derechos por mi edad de 15 años. Soy indígena, dialecto náhuatl...

B. Por medio del oficio 9771, del 6 de abril de 1998, este Organismo Nacional comunicó al ahora quejoso Jaime Victoriano Benito la recepción de su escrito, que fue radicado con el expediente CNDH/121/98/PUE/1931.

C. Mediante los oficios V4/16331, V4/16332 y V4/16333, del 15 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó a la señora Gloria Arroyo Gutiérrez, Directora de la Cárcel Municipal de Zacatlán; al licenciado Fernando García Rosas, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Carlos Alberto Julián y Násser, antes Procurador General de Justicia, todos del Estado de Puebla, informes pormenorizados de los hechos constitutivos de la queja que se estudia, así como una copia certificada de la documentación correspondiente.

D. Mediante el oficio 8350, del 22 de junio de 1998, el licenciado Enrique Luis Delgadillo, en aquel tiempo Secretario Adjunto del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, envió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) La copia del oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, signado por el señor Luis Cabrera Méndez,

agente subalterno del Ministerio Público en Chicontla, Jopala, Puebla, remitido al licenciado Jesús Guarneros, agente del Ministerio Público de Zacatlán, en el que indica:

[...] Adjunto al presente me permito remitir a usted los ciudadanos Filemón Toriano Benito, de 16 años de edad, y Jaime Toriano Beto, de 15 años de edad, ambos originarios de Tlaltepango, Tlaola, Puebla, y vecinos de Colique, Municipio de Zihuateutla, Puebla, e Ignacio Cerón Cruz, de 19 años de edad, originario y vecino de Tlaolantongo, Jopala, Puebla, físicamente los tres en buen estado de salud y además se remite un rifle calibre .22 mm y una pistola calibre .380 mm, marca Llama, sin matrícula; cabe mencionar que el rifle carece de marca y matrícula; los tres individuos se dedicaban a asaltar en los caminos vecinales a mano armada, por lo que el día 11 del actual, como a las 08:30 horas asaltaron al joven Pablo Andrés Domínguez, de 18 años de edad, a la altura de una finca denominada María del Pilar II, ubicada dentro de la jurisdicción de este pueblo.

ii) La averiguación previa 124/96, que señala que el 12 de marzo de 1996 el quejoso Jaime Victoriano Escamilla rindió su declaración ministerial ante el licenciado José Luis Salas Castilla, agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, anotándose que, al no contar con defensor particular, se designó al licenciado Uziel Martínez Huerta como defensor de oficio.

iii) La copia del oficio sin número, del 13 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado José Luis Salas Castilla, agente del Ministerio Público en Zacatlán, Puebla, por medio del cual remitió al juez de defensa social en esa entidad federal la consignación 36/96.

iv) La copia del oficio 563, del 19 de junio de 1998, suscrito por el licenciado Amadeo Fuentes Añorve, juez de defensa social en el Estado de Puebla, remitido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el que le informó que:

[...] en este Juzgado se radicó el proceso número 48/996 en contra de Filemón Victoriano Benito, Jaime Victoriano Escamilla e Ignacio Cerón Cruz, por los delitos de asalto y robo simple, cometido en agravio de Pablo Andrés Domínguez.

El 13 de marzo de 1996 el agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial consignó la averiguación previa número 124/96, por los delitos de asalto y robo en contra del quejoso y su hermano Filemón Victoria-no Benito e Ignacio Cerón Cruz. Ante el mismo representante social, el 12 de marzo del año citado, el quejoso Jaime Victoriano Escamilla declaró ministerialmente y en ese momento le fue nombrado el defensor de oficio por carecer de defensor particular, manifestando en sus generales ser originario de Tlaltepango, Puebla, vecino de la ranchería de Colique, Tlaola, Puebla, de 16 años de edad, soltero, campesino que no sabe leer ni escribir.

El 13 de marzo de 1996 el quejoso Jaime Victoriano Escamilla rindió declaración preparatoria ante este Juzgado de Defensa Social, asistido por el defensor de oficio, licenciado Uziel Martínez Huerta, y examinado sobre sus generales igualmente manifestó tener 16 años cumplidos, y sus mismos generales dados ante el Ministerio Público.

Seguido el proceso en todos sus trámites, el 23 de septiembre de 1996 se dictó sentencia definitiva imponiéndole al quejoso la pena de ocho años de prisión, multa de 50 días de salario mínimo y pago de la reparación del daño, misma que está compurgando en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla.

Tomando como base las actuaciones del proceso en cuestión, principalmente las declaraciones ministerial y judicial que obran en el mismo, me permito manifestar- le que de las mismas en ningún momento se aprecia o se menciona que dicho quejoso no habla castellano, porque de lo contrario se le hubiera nombrado intérprete. Asimismo, no obra prueba documental alguna de la que se deduzca que dicho quejoso al momento de ser preparatoriado haya tenido una edad menor a los 16 años que él mismo manifestó en sus declaraciones...

v) La copia del auto de formal prisión del 15 de marzo de 1996, decretado por el juez de la causa a Jaime Victoriano Escamilla y otros, al reunirse todos los elementos del tipo penal, como probables responsables de los delitos de asalto y robo.

vi) La copia de la sentencia del 23 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Manuel Ríos Torres, juez de defensa social en Zacatlán, Puebla, en la que se resuelve la responsabilidad de

Jaime Victoriano Escamilla en el delito de asalto, imponiéndosele una pena corporal de ocho años de prisión, 50 días de salario mínimo vigente por concepto de multa y el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), quedando absuelto por el delito de robo simple.

vii) La copia de la resolución del recurso de apelación del 10 de diciembre de 1996, interpuesto por el Ministerio Público adscrito al juzgado y por el defensor de oficio, donde se modificó la sentencia de primera instancia quedando establecida en 12 años de prisión.

viii) La copia del oficio 1137, del 2 de octubre de 1997, suscrito por la juez de defensa social por ministerio de la ley, Estela Carmona Lecona, remitida al Director General Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se dice:

[...] En cuatro hojas útiles tengo el honor de remitir a usted las ejecutorias correspondientes al proceso arriba citado. Que se instruye en contra de Filemón Victoriano Bento, (sic) Jaime Victoriano Escamilla e Ignacio Cerón Cruz, como presunto responsable del delito de asalto y robo simple, en agravio de Pablo Andrés Domínguez...

E. El 13 de julio de 1998, en este Organismo Nacio

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 6 de abril de 1998, suscrito por Jaime Victoriano Escamilla, quien en virtud de la copia certificada de su acta de nacimiento se llama Jaime Escamilla Benito.

2. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1998, levantada por personal de este Organismo Nacional en la que se asentó que la licencia- da Mireya Villa Escobar, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Puebla, manifestó que, conforme al artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, la mayoría de edad para efectos penales se adquiere al cumplir los 16 años.

3. El acta circunstanciada del 14 del abril de 1998, practicada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, cuyo contenido se refiere a lo manifestado por el licenciado José Manuel González Santos, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, quien informó, teniendo a la vista el acta de nacimiento del quejoso, que nació el 1 de junio de 1980, y fue registrado ante el Juez del Registro Civil de Tlaola, Puebla.

4. La copia certificada del acta de nacimiento de Jaime Escamilla Benito, con número de folio 84742, signada por el abogado Miguel Ángel Valle Mendoza, jefe del Archivo de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Puebla, en la que se asienta que la fecha de su nacimiento es el 1 de junio de 1980.

5. El oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, suscrito por el agente subalterno del Ministerio Público de Chicontla, Jopala, Puebla, Luis Cabrera Méndez, en el que señala que el quejoso tenía 15 años de edad al momento de su detención.

6. El acta circunstanciada del 18 de junio de 1998, elaborada por el personal de esta Comisión Nacional, en la cual se certificó que el quejoso dijo llamarse Jaime Victoriano Benito y que en su momento informó a su defensor de oficio, licenciado Usiel Martínez Huerta, que tenía 15 años cuando lo detuvieron.

7. El acta circunstanciada del 29 de junio 1998, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, que contiene lo manifestado por el licenciado Usiel Martínez Huerta, defensor de oficio del quejoso, en el sentido de que "no recuerda si éste le informó en su momento que era menor de edad..."

8. La copia certificada de la declaración preparatoria del 13 de marzo de 1996, rendida ante la

presencia del juez de defensa social de Zacatlán, Puebla.

9. La copia de los oficios señalados en el capítulo Hechos, inciso C, y su respuesta, relacionados en los puntos identificados con los incisos D, E, F y G del mismo capítulo.

10. La copia simple de la resolución del juicio de amparo número 724/98, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla.

Situación Jurídica:

El 12 de marzo de 1996, el señor Luis Cabrera Méndez, agente subalterno del Ministerio Público de Chicontla, Jopala, Puebla, remitió al licenciado Jesús Guarneros, agente del Ministerio Público de Zacatlán, a los ciudadanos Filmon Toriano Benito, de 16 años de edad; Jaime Toriano Benito (quejoso), de 15 años de edad, e Ignacio Cerón Cruz, de 19 años de edad, quienes rindieron su declaración ministerial ante esa agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y nombraron como defensor de oficio al licenciado Usiel Martínez Huerta.

No obstante ser menor de edad y tener una situación jurídica especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, el 13 de marzo de 1996, Jaime Toriano Benito, o Jaime Victoriano Benito, o Jaime Victoriano Escamilla, fue puesto a disposición del Juzgado de Defensa Social de Zacatlán, Puebla, como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y robo, en la causa penal 48/96, dictándose auto de formal prisión el 15 de marzo de 1996; fue sentenciado a ocho años de reclusión el 23 de septiembre de 1996, modificada a 12 años por los magistrados que conocieron del recurso de apelación, lo que derivó en que el 16 de octubre de 1997 el quejoso fuera trasladado al Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, para compurgar la pena; promovió un juicio de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Penal, mismo que fue negado por resolución del 19 de noviembre de 1998.

En virtud de lo anterior, mediante un escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional el 6 de abril de 1998, manifestó que han sido violados sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y por el Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad federativa, en razón de que, a pesar de ser menor de edad, fue consignado, procesado y sentenciado.

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de la violación de sus Derechos Humanos que proporcionaran un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación vinculatoria necesaria para determinar su integración y seguimiento.

De la relación de los hechos expuestos, así como de la documentación que se allegó este Organismo Nacional, se deduce que en el acta de nacimiento del agraviado constaba que al momento de ser consignado y sujeto a proceso tenía la edad de 15 años nueve meses 12 días.

Observaciones:

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, y de acuerdo con diversos ordenamientos legales e instrumentos internacionales, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado reseñadas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos del interno Jaime Escamilla Benito.

a) En efecto, el quejoso Jaime Escamilla Benito tanto en sus datos generales proporcionados al agente Subalterno del Ministerio Público de Chicontla, Jopala, Puebla, como en su declaración inicial rendida en presencia del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y en su declaración preparatoria efectuada ante el juez instructor, manifestó edades diferentes, pero esta situación no

fue analizada por dichas autoridades aun cuando existía un elemento de prueba respecto de esa condición personal del entonces presentado, como claramente se asentó en el oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, donde el quejoso manifestó ser de 15 años de edad, documento contenido en la averiguación previa 124/96 y que fue ignorado por las autoridades mencionadas, particularmente por el representante social y el defensor de oficio, quienes conocieron la evidencia documental que presentó el señor Luis Cabrera Méndez, agente subalterno del Ministerio Público de Chicontla, Jopala, Puebla (evidencias 2, 4, 5, 8 y 9).

b) Existió negligencia por parte del servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ya que para determinar la edad psicofisiológica del quejoso se debió auxiliar del examen médico que se practica en forma común de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, fracción VIII, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, y en caso de que esta evaluación fuera insuficiente pudo haber solicitado el apoyo del departamento de peritos como lo señalan los artículos 136; 138, y 143, fracción I, del Código en consulta, para precisar con exactitud la edad del detenido (evidencias 2, 4 y 5).

i) Tal omisión es relevante si se considera que las autoridades señaladas no solicitaron el acta de nacimiento en la que consta que el quejoso nació el 1 de junio de 1980, de lo que se colige que en el momento de ser consignado y sujeto a proceso el agraviado tenía la edad de 15 años nueve meses 12 días (evidencias 2 y 4).

ii) Con relación al párrafo que antecede, es necesario citar el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18. [...]

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Previniéndose así el derecho subjetivo de los menores de quienes se alegue que han infringido la ley penal, a ser tratados por instituciones específicas, distintas a las de los mayores de 18 años de edad, y en el presente caso de 16 años, como lo señala la legislación penal del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores de ese estado, en su artículo 2o., dispone que:

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años.

En el marco jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, señala:

Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[..]

Artículo 37. [...]

[...]

c) [...] todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción.

iii) Considerando que Jaime Escamilla Benito tenía el día de su detención la edad de 15 años nueve

meses 12 días se debieron respetar sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, precisamente por ser sujeto de un procedimiento administrativo a cargo de la autoridad competente, distinta a la judicial (evidencias 2, 4 y 5).

c) Por otra parte, cuando las citadas autoridades que conocieron del caso no desahogaron las diligencias necesarias para disipar la duda respecto de la fecha de nacimiento del procesado, como lo ordenan los artículos 70, fracción VIII; 136; 143, fracción I, y 138, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el licenciado Usiel Martínez Huerta, defensor de oficio asignado al caso, tenía la obligación de hacer valer esa circunstancia en favor de su representado (evidencias 4, 5, 6, 7 y 9).

d) El agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, también omitió ordenar la práctica del peritaje respecto de las armas de fuego que le fueran puestas a su disposición junto con el detenido; en esa virtud, tenía la obligación de hacer el desglose correspondiente en la averiguación previa, por lo que debió dar vista a la Representación Social Federal para que actuara en el ámbito de su competencia (evidencia 9).

e) El 13 de marzo de 1996, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el licenciado Helmo Mayoral Bello, en aquel tiempo juez de defensa social de Zacatlán, Puebla, quien por negligencia no se percató de que Jaime Escamilla Benito era menor de edad y, por lo tanto, estaba fuera de su competencia jurisdiccional, por lo que debía ser enjuiciado por una autoridad administrativa distinta a la judicial. Como resultado del proceso a que fue sujeto, se le sentenció a ocho años de prisión, modificándose el veredicto por resolución del Tribunal de alzada a 12 años de prisión, y se le negó el amparo por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Puebla (evidencias 2, 3, 4, 5 y 9).

f) Desde luego, este Organismo Nacional de Derechos Humanos no se encuentra en aptitud legal de valorar la responsabilidad o inocencia del agraviado, por lo que en tal sentido no hay pronunciamiento alguno; sin embargo, en caso de que éste hubiera sido puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Puebla, como correspondía, esa institución de manera tutelar tendría que haber dictado las medidas disciplinarias correspondientes a su edad, en base a los estudios propios de la naturaleza del asunto, y no en materia penal por un juez de defensa social, por lo que es probable que para estas fechas estuviera en libertad y no compurgando una sentencia de 12 años de prisión.

g) La reflexión anterior, que deriva del estudio de la queja, sumada a las evidencias exhibidas que obran en el expediente, conduce a la conclusión de que el agente del Ministerio Público del Órgano Procurador de Justicia del Estado de Puebla, el juez instructor del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa y el defensor de oficio asignado al caso en particular, actuaron con negligencia al omitir las diligencias necesarias para poner al menor de edad Jaime Escamilla Benito a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla; aunado a lo anterior, está la consideración de que el menor agraviado es de origen indígena y no entiende ni habla el castellano y no contó con intérprete como lo señala la ley penal; considerando especialmente que la carga de la prueba respecto de la edad del afectado les correspondía, por ministerio de ley, al agente del Ministerio Público y al juez instructor de la causa penal, ya que la edad es un presupuesto procesal indispensable en el ámbito jurídico penal y, en el Estado de Puebla, las personas no son sujetas del derecho penal antes de los 16 años, por lo que el agr

Recomendaciones:

ÚNICA. Por razones estrictamente humanitarias y como un acto de justicia retributiva en favor de Jaime Escamilla Benito, en uso discrecional de las facultades que le confieren la Constitución particular de la entidad que gobierna y el Código de Defensa Social en vigor, previos los trámites, gestiones y procedimientos establecidos en el orden jurídico local, de ser procedente conceda el indulto al "sentenciado" aludido en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte

de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica